


N. y L. v. a. Bergara

R Emito à V. S. de Orden del Consejo el Egemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en que se declaran algunas dudas tocantes à la eleccion , y subrogacion de Diputados , y Personero del Comun , y de dos Resoluciones posteriores , insertas en la Carta Orden , que le subsigue , para su puntual cumplimiento ; y del recivo me darà , sin dilacion , el aviso correspondiente.

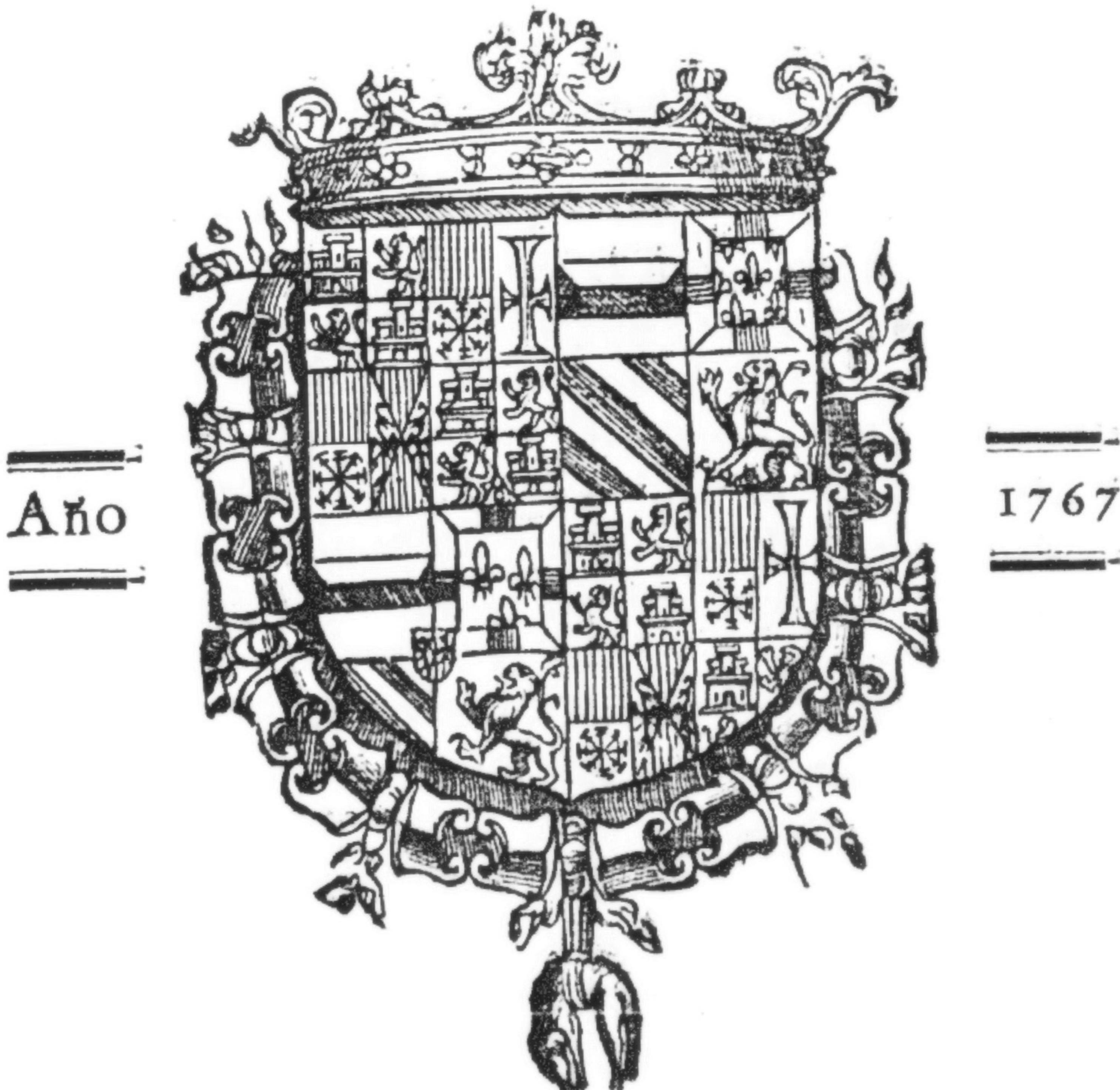
Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Azcoytia , y Diciembre 3º de 1767.



Don Francisco  
Sánchez Gómez



REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,  
EN QUE SE DECLARAN  
*ALGUNAS DUDAS*  
tocantes à la Eleccion , y subrogacion  
de Diputados , y Personero  
del Comùn:



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey N. S., y de su Consejo:  
Y reimprese en S. Sebastian: Por D. Lorenzo Riesgo, Impresor de esta Provincia, &c.

СЕВЕРНАЯ АМЕРИКА

САХАРАНГА

СОЛНЦЕВОСТНОЙ

ПЛАНИИ



En la Ciudad de Granada  
en el año de mil quinientos  
setenta y tres.

# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS ;  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon ,  
de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Gra-  
nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma-  
llorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Cor-  
cega , de Murcia ; de Jaen , de los Algarbes , de Al-  
geciras , de Gibraltar ; de las Islas de Canarias , de las  
Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-fir-  
me del Mar Oceano ; Archiduque de Austria , Duque  
de Borgoña , de Brabant , y de Milán , Conde de Abs-  
purg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Viz-  
caya , y de Molina , &c. □ A los del mi Consejo ;  
Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , y Chan-  
cillerías ; Alcaldes ; Alguaciles de la mi Casa , Corte ,  
y Chancillerías , Asistente ; Gobernadores , Corregi-  
dores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qua-  
lesquier Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de es-  
tos mis Reynos ; y Señorios , así de Realengo , como  
de Señorío , Abadengo , y Ordenes ; y à cada uno ; y  
qualquier de vos en vuestras Lugares , y Jurisdiccio-  
nes : SABED , que por el Presidente , y Oidores de  
la mi Real Audiencia , y Chancillería de la Ciudad  
de Granada se han propuesto al mi Consejo para su reso-  
lucion por punto general , dos dudas : La primera :  
Si los Diputados , y Sindicatos Personeros del Comun ,  
que cumplen al fin del año ; pueden ser nombrados  
para Alcaldes , y demas Oficios de Justicia en el año  
que inmediatamente se sigue ; ó si deberá pasar algun  
hue-

4

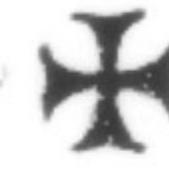
hueco , y qual deba ser este : La segunda , que si por  
precisa ausencia , ó enfermedad del Sindico Personero  
acaeciese no poder acudir por si á las obligaciones de  
su destino , en este caso quien deberá exercer sus fun-  
ciones , para que tengan cumplimiento mis Reales in-  
tenciones en el establecimiento de este oficio : Y tam-  
bién por la Justicia de Abanilla se representó al mi  
Consejo , que habiendo procedido á la elección de Di-  
putados , y Procurador Sindico de su Comun , antes  
que á la de Alcaldes , y demás oficios de Justicia , con-  
 arreglo á lo prevenido en el Auto-acordado de cinco  
de Mayo , y Real Instrucción de veinte y seis de Ju-  
nio de mil setecientos sesenta y seis , y nombrándose  
entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto  
grado , á instancia y por votos de los electores , se la  
habia mandado por mi Real Chancillería de Granada  
hacer por dos veces nuevos nombramientos , multan-  
do á los electores : Y para evitar estos inconvenien-  
tes , pidió al mi Consejo la concediese permiso para  
proceder en adelante , primeramente al nombramien-  
to de Alcaldes , y demás Oficiales de Consejo , y des-  
pues al de Diputados , y Sindico Personero : Y visto  
por los del mi Consejo , con lo expuesto por mis Fisca-  
les , teniendo presente , que en varios casos que han  
ocurrido , se ha declarado , que no solo quando está  
perpetuado el oficio de Procurador Sindico de el Co-  
mun procede la elección de Procurador Sindico Per-  
sonero ; sino tambien quando le elige , y propone el  
Ayuntamiento , y ser útil , y conveniente la ejecución  
de esta providencia por regla general para evitar , que  
el Sindico , como dependiente de la elección de los Re-  
idores , coadyube los excesos de estos , en lugar de  
reclamarlos , como se ha experimentado ; por Auto ,  
y Decretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto ,

vein-

veinte y dos , y treinta y uno de Octubre de este año , se acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual , en atencion à que los Diputados , y Personero del Comun no manejan caudales publicos , que los hagan responsables ; ni es conveniente hacer odiosos sus oficios , dificultandoles los de Justicia ; declaró por punto general , que con solo un año de hueco , puedan ser electos para cualesquier oficios de Justicia ; pero para ejercer la Diputacion , ó Personería , se ha de guardar el de dos años que previene la Instrucción : Asimismo declaró , que quando suceda ausencia , ó enfermedad de alguno de los Diputados , ó del Personero , sirva su oficio interinamente , y en propiedad en caso de muerte , la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se trate ; con calidad en quanto á los Diputados , ( respecto de haber de ser dos , ó cuatro , segun el vecindario de los Pueblos ) que si la ausencia , ó enfermedad de alguno no excediere de treinta dias , supla el que ó los que quedaren , sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo . Igualmente declaró por punto general , que el enlace de parentescos ; que se prohíbe entre los Diputados , y Sindicos Personeros ; y los Oficiales de Justicia ; debe entenderse con los Alcaldes , y y demas Capitulares que entran ; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo ; y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir , mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos antes de elegir Diputados , y Sindicos Personeros ,

IV se proceda à hacer las elecciones de Justicia . Tambien declaró por regla general , que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del

del Comun procede hacer la eleccion de Síndico Personero , sino tambien en el caso de elegirle , ó proponerle el Ayuntamiento . Todo lo qual ordeno , y mando se observe , y guarde desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos sesenta y ocho en adelante , comunicandose á este fin circularmente á todos los Pueblos de mis Reynos , sentandose esta mi Real Cedula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos , y colocandola entre las Ordenanzas de esas mis Chancillerías , y Audiencias para su puntual cumplimiento . Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , Escribano de Càmara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito que á su original . Dada en San Lorenzo á quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete . YO EL REY . Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado = El Conde de Aranda . Don Gomez Gutierrez de Tordoya . Don Jacinto de Tudò . Don Phelipe Codallos . Don Juan de Lerin Bracamonte . Registrada . Don Nicolás Verdugo . Teniente de Canciller Mayor : Don Nicolás Verdugo . = Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico . = Don Ignacio de Higareda .



*R*Emito á V.S. de orden del Consejo el Egemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en que se declaran algunas dudas tocantes á la eleccion , y subrogacion de Diputados , y Personero del Comun .

*Posteriormente ha resuelto tambien el Consejo por pun-*

punto general , en Decreto de dos del corriente , que los Diputados del Comun de los Pueblos de el Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios , y Arbitrios , en todos los asuntos que se traten del gobierno , administracion , recaudacion , y distribucion de dichos Efectos , del mismo modo y con la propia extension y calidades , que se les concedio para el punto de Abastos , por el Capitulo quinto del Auto-acordado de cinco de Mayo de mil setecientos setenta y seis.

Asimismo ha declarado el Consejo por punto general , que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir à los Regidores , ni à los Diputados del Comun , respecto à tener la jurisdicion pedanea è inferior , dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios.

Todo lo qual comunico á V. S. de orden del Consejo , para que lo haga presente en el Ayuntamiento , y la comunique à los Pueblos de su distrito por el Correo , y sin gasto de veredas , para su observancia , previniendoles sienten esta Orden , y la citada Real Cedula en los Libros Capitulares , para tenerla à la vista con el Auto de cinco de Mayo , è Instruction de veinte y seis de Junio del año pasado , con las demas providencias generales , y particulares dadas en su consecuencia ; y del recibo me darà V. S. aviso , para trasladarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12  
de Diciembre de 1767. = Don Ignacio de Higareda <sup>en su consejo de la Provincia</sup>

Es copia de los Egemplares de Real Cedula , y Carta Orden originales , que en mi Oficio pàran , à que me remito ; y lo firmo en esta Villa de Azcoyta à 30 de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete.